



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00069-00

Socorro, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante en este proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARIA DE JESUS GARCIA ARDILA**, en contra de **MARIELA LAGUADO BURBANO**, radicado al No. 2020-00069-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, pide que se emplace al acreedor hipotecario, **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 91.512.260 para que haga valer su crédito, por cuanto se desconoce la dirección de la misma, lo anterior con fundamento jurídico en el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Este Despacho por auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso ordenar la citación a este proceso del acreedor hipotecario **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 91.512.260, para los efectos previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso; y se requirió a la parte demandante, para que allegara al proceso la dirección donde pueda ser notificado el señor **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 91.512.260 y proceda a notificar el auto que ordena la citación como acreedor hipotecario, en los términos del decreto 806 de 2020, para efectos de lograr la vinculación personal del acreedor hipotecario

El apoderado de la demandante, pide que se emplace al acreedor hipotecario, **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la



C.C. No. 91.512.260, para que haga valer su crédito, por cuanto se desconoce la dirección electrónica y la dirección de ubicación del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

Y el artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.



El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. ...”

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 del, 4 de junio de 2020, dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, este Despacho dispondrá el emplazamiento del Acreedor hipotecario, **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 91.512.260, con los parámetros del artículo 293 del CÓDIGO General del Proceso, y siguiendo los lineamientos del artículo 108 ibidem, y el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1º. Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 91.512.260, en la forma indicada en el art. 293 del Código General del Proceso, con los lineamientos del artículo 108 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, para ello se hará la correspondiente inclusión en la plataforma de



emplazados, de conformidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

3º.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ